

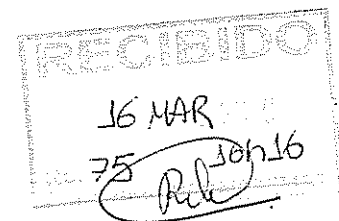
PROYECTO DE NORMA (DECISIÓN DEL CMC) N°, OBLIGATORIEDAD Y GASTOS DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

SÍNTESIS DEL PROYECTO:

1. Base normativa:

- *Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR, artículo 3*
- *Protocolo Constitutivo del PM, artículo 4, inciso 13*
- *Reglamento Interno del PM, artículos 90, inciso "b", y 95*
- *Reglamento del Protocolo de Olivos – Decisión CMC N° 37/03 –*
- *Decisión CMC N° 02/07, Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR*

2. Resumen del proyecto (RI-PM, artículo 95, inciso 3): *el proyecto persigue la reforma de los artículos 11 del Reglamento del Protocolo de Olivos, a fin de que las Opiniones Consultivas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión sean obligatorias para los tribunales nacionales consultantes, y 11 de la Decisión CMC N° 02/07, Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR.*



PROYECTO DE NORMA (DECISIÓN DEL CMC) N°

OBLIGATORIEDAD Y GASTOS DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

VISTO, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia, el Protocolo de Olivos, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, el Reglamento del Protocolo de Olivos (Decisión CMC N° 37/03) y la Decisión CMC N° 02/07, Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO

- (I) Que el Protocolo de Olivos prevé que el Consejo del Mercado Común (CMC) establecerá el mecanismo de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión (Tribunal) definiendo, entre otros, su alcance;
- (II) Que mediante la Decisión CMC N° 37/03, el CMC aprobó el Reglamento del Protocolo de Olivos (RPO), previendo en dicha norma que las Opiniones Consultivas emitidas por el Tribunal no serían obligatorias ni vinculantes;
- (III) Que la finalidad principal de las Opiniones Consultivas es lograr la uniforme interpretación y aplicación del derecho del MERCOSUR, por lo que la naturaleza obligatoria de dichas Opiniones Consultivas resulta imprescindible para el cumplimiento de su finalidad, al menos cuando ellas son elevadas por los Tribunales Supremos de los Estados Partes;
- (IV) Que, además, ello significará un avance importante en la consolidación de la seguridad jurídica en el bloque y en el desarrollo institucional del Tribunal;
- (V) Que, por otro lado, la exigencia de que los gastos derivados de la emisión de las Opiniones Consultivas sean solventadas por todos los Estados Partes, por partes iguales, es compatible con el objetivo de dicho mecanismo y con política de disminución de las asimetrías en el MERCOSUR, siendo ello además solicitado unánimemente por el propio Tribunal en su Opinión Consultiva N° 01/2007, de 3 de abril de 2007, elevada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la jurisdicción de Asunción, en autos "Norte S.A.I.E. c/Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A. s/indemnización de daños y perjuicios y lucro cesante".

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

eleva al Consejo del Mercado Común, el presente

PROYECTO DE NORMA (DECISIÓN DEL CMC)

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 11 del Reglamento del Protocolo de Olivos¹, aprobado por la Decisión CMC N° 37/03, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. Efecto de las opiniones consultivas. Las opiniones consultivas emitidas por el TPR serán obligatorias”.

Artículo 2º.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 11 de la Decisión CMC N° 02/07², Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. Los gastos derivados de la emisión de opiniones consultivas solicitadas por los Tribunales Supremos de los Estados Partes tales como los honorarios, los gastos de traslado, viáticos de los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión y los demás gastos que puedan derivar de su tramitación, serán sufragados por los Estados Partes, por partes iguales”.

Artículo 3º.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.



Dr. Eric María Salum Pires
PARLAMENTARIO DEL MERCOSUR



Dr. Adolfo Rodríguez Saá
PARLAMENTARIO DEL MERCOSUR

¹*Texto actualmente vigente:* “Artículo 11. Efecto de las opiniones consultivas. Las opiniones consultivas emitidas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias”.

²*Texto actualmente vigente:* “Art. 11 – Los gastos derivados de la emisión de opiniones consultivas solicitadas por los Tribunales Superiores de Justicia tales como los honorarios, los gastos de traslado, viáticos de los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión y los demás gastos que puedan derivar de su tramitación, serán costeados por los Estados Partes al cual pertenezca el Tribunal Superior de Justicia solicitante.”

Para tal finalidad, será establecida una ‘Cuenta Especial para Opiniones Consultivas’ en el ámbito del ‘Fondo Especial para Controversias’, creado por la Decisión CMC N° 17/04. Dicha Cuenta Especial estará integrada por un aporte de quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15.000), efectuado por cada Estado Parte, y será administrado por intermedio de subcuentas separadas correspondientes a cada uno de los Estados Partes, aplicándose lo dispuesto en la Decisión CMC N° 17/04 y en sus reglamentaciones.

Si fuera necesario, el GMC reglamentará los aspectos referentes a la administración de la Cuenta Especial que no estén previstos en la normativa vigente”.